



de la

Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 139

Sábado 21 de Junio

AÑO DE 1952

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.

Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 159, correspondiente al día 7 de Junio de 1952, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 17 de Mayo de 1952, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales.

REGLAMENTO de Organización, funciona- miento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales (Continuación)

Art. 156. Constituidos conforme al artículo anterior Colegio y Mesa electorales, se efectuará la elección a tenor de las normas siguientes:

1.ª Las votaciones tendrán lugar en un solo acto y sucesivamente, dando comienzo por la relativa a Diputado de representación municipal y finalizando por la correspondiente a los Diputados corporativos. La primera afectará por separado a cada uno de los Partidos judiciales, siguiéndose en el llamamiento de los mismos orden alfabético riguroso. La segunda comprenderá a todas las Corporaciones y Entidades en conjunto.

2.ª Los Compromisarios podrán votar, secretamente y por papeleta, tantos nombres de candidatos incluidos en las listas b) o d) del artículo 154, según la clase de Diputados a cuya elección concurren, como puestos estén asignados al Partido judicial o conjunto de Corporaciones y Entidades correspondientes. Serán nulos los votos emitidos a favor de quienes no figuren en la lista respectiva.

3.ª Las papeletas serán de idéntica forma y tamaño, intransparentes, de color blanco, y llevarán en cabeza la mención de la clase de Diputados provinciales y, en su caso, del Partido judicial a que se refieran.

4.ª A medida que finalicen las votaciones se llevarán a cabo escrutinios parciales, cuyos resultados provisionales hará público en alta voz el Presidente, conservándose después las papeletas escrutadas en poder del Secretario, de modo que no puedan ocultarse a la vista del público ni

mezclarse con las procedentes de otras votaciones. Una vez concluidas todas éstas se procederá al escrutinio general, repitiéndose al efecto las operaciones de recuento de votos, a fin de ratificar o rectificar los resultados provisionales anunciados.

5.ª Establecidos definitivamente tales resultados sin reclamación ni protesta alguna, o desechadas en el acto, y mediante resolución fundada por la Mesa, las que se hubieran formulado, se proclamarán Diputados provinciales electos a los candidatos que hubiesen obtenido mayoría de sufragios dentro de su clase y grupo respectivo.

6.ª Si hubiere empate será proclamado Diputado provincial el candidato de mayor edad entre los incurso en aquél.

7.ª De la sesión electoral se extenderá acta, en la que se reflejen fielmente sus incidencias y resultados, consignándose necesariamente el número de Compromisarios de cada uno de los grupos representativos y, dentro del Municipal, de cada uno de los Partidos judiciales que han participado en la elección; el número de votos obtenido por cada candidato; los votos nulos o en blanco; las protestas o reclamaciones que, en su caso, se hubieran formulado, y los candidatos proclamados Diputados provinciales.

8.ª Seguidamente se fijará en el tablón de anuncios de la Diputación, para público conocimiento, certificación en extracto del resultado electoral, con el número de votos obtenido por cada candidato, y se remitirán el mismo día otras certificaciones análogas al Ministro de la Gobernación, al Presidente de la Junta Central del Censo electoral, al Gobernador civil de la provincia y al Presidente de la Diputación respectiva. Asimismo se expedirán y entregarán certificaciones referidas sólo al particular o particulares que les afecten a los Compromisarios y candidatos que las soliciten.

Art. 157. Los Diputados provinciales cesarán en sus cargos por las causas siguientes:

1.ª Cuando dejaren de ser Alcaldes o Concejales o perdieren la condición representativa que sirvió de base para su inclusión.

2.ª Cuando trasladaren su residencia a otra Provincia o perdieren la nacionalidad española.

3.ª Cuando dejaren de asistir sin causa justificada a seis sesiones consecutivas o a diez no consecutivas en el término de doce meses, acredita-

do con certificación del Secretario en relación con el Libro de Actas.

4.ª Cuando la Corporación procediere al nombramiento de empleado con sueldo o cualquier otra remuneración a favor de un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Diputado provincial, salvo que se hiciere por aposición.

Art. 158. Las vacantes producidas durante el trienio serán provistas al mismo tiempo que las originadas por renovación trienal, sin perjuicio de que se celebren elecciones complementarias cuando lo decida el Ministro de la Gobernación.

Art. 159. 1. El procedimiento para la elección de Compromisarios y de Diputados en las provincias de Alava y Navarra, en la proporción que señalan los párrafos 3 y 4 del artículo 228 de la Ley, se acomodará a las mismas reglas de los artículos anteriores, en lo que respectivamente les sea de aplicación.

2. En el caso especial de los Cabildos Insulares del Archipiélago Canario, la elección del primer grupo de representación municipal se verificará por la totalidad de los Compromisarios representantes de los Ayuntamientos de las respectivas Islas.

Art. 160. Para lo no previsto en esta Sección regirán, como supletorias, las disposiciones de la Ley Electoral, de 8 de Agosto de 1907, relativas a la designación de Diputados provinciales.

Sección segunda

De la constitución de la Diputación provincial

Art. 161. 1. La Diputación provincial se constituirá el primer día hábil del mes siguiente a la renovación trienal de la mitad de sus componentes, y al efecto celebrará sesión extraordinaria, que será convocada por el Presidente en ejercicio.

2. Abierta la sesión, se dará lectura del acta de la sesión anterior para que puedan aprobarla los Diputados que hubieran formado parte de la anterior Corporación, a quienes se citará a este efecto, con lo que cesarán en su cometido los que deban hacerlo.

3. A continuación se dará lectura de los nombres y apellidos de los Diputados provinciales electos por una y otra representación, todos los cuales prestarán juramento, y después de resolver, en su caso, en lo que sea de aplicación acerca de las condiciones legales de éstos, queda-

rá constituida definitivamente la Corporación, si resultaren, por lo menos, dos tercios de Diputados provinciales sin tacha.

4. Acto seguido se hará entrega a cada Diputado de las insignias del cargo, declarándole investido de los honores, derechos y deberes inherentes al mismo.

5. Respecto a lo no previsto en esta Sección se estará a lo dispuesto en la Sección segunda del Capítulo segundo del Título primero de este Reglamento.

Sección tercera

De la constitución de las Comisiones

Art. 162. 1. Además de las Comisiones informativas que para la preparación y estudio de los asuntos han de constituirse, conforme al artículo 235 de la Ley, el Presidente de la Diputación podrá crear, si lo considera necesario, una Comisión de Gobierno, integrada por los Presidentes de las demás Comisiones, y a la que corresponderá:

a) informar los asuntos no atribuidos expresamente a otras Comisiones;

b) asesorar al Presidente o informar en los asuntos que sean de su exclusiva competencia, cuando así lo interese;

c) prestar al Presidente la colaboración que en cada caso reclame.

2. Al constituirse la Corporación, el Presidente designará para cada Comisión informativa un Diputado que desempeñe la Presidencia cuando él no asista y dos Vocales.

3. También nombrará los representantes de la Diputación en otras Juntas y Organismos.

Art. 163. La Comisión provincial de Servicios Técnicos se constituirá en la forma que establece el art. 238 de la Ley, y los Vocales que no tuvieren la condición de nato serán renovados o confirmados dentro del mes siguiente a la toma de posesión de cada Presidente de la Diputación.

Art. 164. 1. El Presidente de la Diputación podrá recabar el asesoramiento o el informe de otros Organismos o Autoridades provinciales cuando la naturaleza del asunto sometido a la Comisión provincial lo requiera.

2. Si se tratare de informe sobre materias no atribuidas a dicha Comisión y que deba emitir funcionario del Estado de la respectiva provincia, la petición se tramitará por conducto del Gobernador civil.

CAPITULO III

Atribuciones de las Autoridades y Organismos provinciales

Sección primera

De las atribuciones del Gobernador civil de la provincia

Art. 165. 1. El Gobernador civil, en su calidad de Delegado del Gobierno y representante superior del Poder central en la provincia, está investido de las facultades y ejerce las funciones que determinan los artículos 260 al 267 de la Ley y las enumeradas en el Decreto Ley de 17 de Diciembre de 1925.

2. Cuando conceda autorización para que se celebren reuniones o actos públicos a los que él no asista, podrá designar un Delegado que le represente.

3. Los Alcaldes deberán solicitar permiso del Gobernador civil para la celebración de espectáculos públicos al aire libre.

4. Las atribuciones conferidas a los Gobernadores civiles, para imponer sanciones, serán ejercidas, en los casos a que se refiere la Ley, contra toda persona que de cualquier modo incida en los actos o faltas corregibles.

5. Las suspensiones que decreten, cuando no tengan marcado trámite especial, serán ejecutivas, sin perjuicio de ponerlas en conocimiento del Ministerio de la Gobernación y del Departamento al que, en su caso, puedan afectar y de los recursos procedentes.

Art. 166. Los documentos o instancias que se hayan de cursar por conducto del Gobernador civil se tramitarán, con su informe, en el plazo de quince días.

Art. 167. Al informar anualmente al Ministro de la Gobernación de la gestión realizada en los diferentes ramos de la Administración que les conciernen, los Gobernadores deberán proponer cuantas medidas puedan ser beneficiosas para la provincia.

Sección segunda

De las atribuciones del Presidente de la Diputación Provincial

Art. 168. Para el gobierno y administración de los intereses morales y materiales de la provincia corresponden al Presidente de la Diputación cuantas atribuciones no se hallen asignadas expresamente a ésta.

Art. 169. Las resoluciones que por escrito adopten los Presidentes serán motivadas cuando su importancia lo reclame, se consignarán en el documento o expediente respectivo y habrán de inscribirse en el Libro especial destinado al efecto, abierto con los mismos requisitos que el Libro de Actas.

Art. 170. En armonía con las atribuciones conferidas al Presidente de la Diputación por los artículos 268 y concordantes de la Ley, le corresponderá:

1.º Fijar el orden del día para las sesiones, comprensivo de los asuntos que hayan de someterse a deliberación, el cual habrá de remitirse a los Diputados con la antelación mínima de veinticuatro horas.

2.º Publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la convocatoria para las sesiones extraordinarias dos días antes, por lo menos, del en que deban celebrarse, sin perjuicio de la citación personal a cada Diputado.

3.º Preparar, mediante cumplimiento de los trámites que sean del caso, los asuntos reservados a la Diputación.

4.º Velar por el exacto cumplimiento de las Leyes y disposiciones

que afecten a la Administración provincial y a los distintos órganos de la misma.

5.º Sancionar las faltas de obediencia a su autoridad o imponer multas en la forma y cuantía que las Leyes determinen.

6.º Delegar sus atribuciones en Diputados provinciales, por servicios o para asuntos determinados, señalando el alcance de las delegaciones que otorgue, modificarlas, retirarlas o limitarlas.

7.º Cuidar de que se presten los servicios y se levanten las cargas que impongan las Leyes a la Administración provincial.

8.º Resolver los expedientes de ingreso de indigentes, enfermos y alienados en los respectivos Establecimientos benéficos.

9.º Dever, si procede, los niños e incapacitados acogidos en Centros benéficos a sus padres, tutores o guardadores.

10.º Resolver cuantos incidentes se deriven de los expedientes de prohibimiento y adopción de huérfanos y desamparados procedentes de los Hogares provinciales.

11.º Adoptar las medidas de régimen interior que hayan de aplicarse a los Establecimientos benéficos o sanitarios o Centros de cultura, ajustándose a los Reglamentos especiales, si existieren.

12.º Resolver todos los asuntos relacionados con la aplicación de Ordenanzas o Reglamentos provinciales, tales como autorizaciones para obras en zona de influencia de vías provinciales, permisos para utilización del servicio de incendios, de los coches de la Corporación, del material sanitario y otros semejantes.

13.º Aprobar los pliegos de condiciones facultativas, económicas y administrativas que sirvan de base a la contratación de obras y servicios, cuya adjudicación y ejecución le correspondan.

(Continuará)

2262

Distrito Minero de Badajoz-Cáceres

OCUPACION TEMPORAL DE TERRENO

Por el presente anuncio se requiere a D.ª GUILLERMINA SANCHEZ MOREA, vecina de Cáceres, en Ronda del Carmen, 10, principal-derecha, y a D. TEOFILO MORENO ASENSIO, vecino de Casas de Don Antonio, plaza de José Antonio Primo de Rivera, núm. 4, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de 9 de Agosto de 1946, comparezcan en el plazo de ocho días en las oficinas de la Alcaldía de su residencia, a fin de designar los Peritos que hayan de representarles en las operaciones de fijación de la indemnización y fianza que ha de satisfacer el titular del permiso de investigación «VICTORIA», número 7546, del término municipal de Casas de Don Antonio, por la ocupación temporal del terreno necesario para los trabajos en el mencionado permiso de investigación en las fincas «Viña de la Culebra» y «Cerca de la Mina», propiedad de la primera señora mencionada, y «Cerca del Olivar», propiedad del segundo señor mencionado, todas ellas en el término municipal de Casas de Don Antonio.

Igual requerimiento se hace a don ROBERTO CALATAYUD CODINA, titular del mencionado permiso de investigación.

Badajoz, 19 de Junio de 1952.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir. 2364

Juzgados

NAVALMORAL DE LA MATA
Edicto

Don Joaquín Segovia de la Mata, Juez Comarcal de Navalmoral de la Mata.

Hago saber: Que en el juicio de cognición de que se hará méritos, he dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es del tenor siguiente:

En Navalmoral de la Mata, a diez y seis de Junio de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.—Visto por el señor don Joaquín Segovia de la Mata, Juez Comarcal de esta villa y su Comarca, los precedentes autos de juicio de cognición, seguidos en este Juzgado en virtud de demanda del Letrado don Julio Moreno Moreno, en nombre y representación de don Rufino Marcos Montero, mayor de edad, casado, Auxiliar de la Administración de Justicia y de esta vecindad, cuya representación tiene acreditada en autos; contra don Victorio Rodríguez Tendero, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Jarandilla de la Vera, para que devuelva una letra de cambio por valor de tres mil trescientas treinta y dos pesetas con cincuenta centimos, y tres ejemplares del contrato de póliza de pedrisco, o bien, abone la antes citada cantidad; y

FALLO: Que debo condenar y condeno al demandado don Victorio Rodríguez Tendero, a que tan pronto sea firme esta sentencia, entregue al demandante don Rufino Marcos Montero, la letra de cambio que por valor de tres mil trescientas treinta y dos pesetas con cincuenta centimos, le fué entregada al mismo en el año mil novecientos cincuenta, como valor de prima de la póliza de seguros pedrisco número 975, y los tres ejemplares del contrato de seguro de pedrisco referente a la finca de la propiedad del demandado en el término de Talayuela, y para el supuesto de que no entregue los documentos, se le condena al pago de tres mil trescientas treinta y dos pesetas con cincuenta centimos, en el concepto de daños y perjuicios; asimismo se le condena al pago de las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Segovia. Rubricado.—Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor don Joaquín Segovia de la Mata, Juez Comarcal que la autoriza, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.—Lozano.—Rubricado.

Y en atención a que don Victorio Rodríguez Tendero, se halla declarado en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente, para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalmoral de la Mata a 17 de Junio de 1952.—El Juez Comarcal, Joaquín Segovia.—P. S. O., el Secretario, Juan Serrano.

(129 pstas.)

2362

TRUJILLO

Edicto

Don Vicente Leo Vázquez, Juez Comarcal sustituto de la ciudad de Trujillo (Cáceres).

Hago saber: Que en los autos de cognición seguidos en este Juzgado Comarcal con el núm. 20-52, a ins-

tancia de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Plasencia, representada por el Procurador don Diego Naranjo García, contra don Juan Carrasco Correa, casado, mayor de edad, de esta vecindad, sobre reclamación de 3.800 pesetas, he dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

«En la ciudad de Trujillo a diez de Junio de mil novecientos cincuenta y dos; el Sr. D. Vicente Leo Vázquez, Juez Comarcal sustituto de la misma, habiendo visto el precedente proceso civil de cognición, seguido entre partes: de la una, como demandante la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Plasencia, y de la otra, como demandado don Juan Carrasco Correa, casado, mayor de edad y de esta vecindad, sobre reclamación de tres mil ochocientas pesetas, importe de dos pagarés representativos de la cantidad anteriormente indicada...; FALLO: Que debo condenar y condeno al demandado don Juan Carrasco Correa, a que tan pronto sea firme esta sentencia, haga efectiva a la Caja de Ahorros de Plasencia la cantidad de tres mil ochocientas pesetas, a que se contrae la demanda; con expresa imposición de costas y gastos al demandado, como asimismo al pago de los intereses legales a partir de la fecha en que debió satisfacer la deuda.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo: Vicente Leo.—Rubricado.—La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha»

Y para que conste y sirva de notificación en forma al demandado don Juan Carrasco Correa, que se encuentra declarado en rebeldía, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 769, en relación con el 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y concordantes, se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Trujillo a catorce de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.—Vicente Leo.—El Oficial Habilitado, Domingo Bonilla.

(102 pstas.)

2384

Alcaldías

GUIJO DE GRANADILLA
Edicto

Se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, el expediente de suplementos de créditos, dentro del presupuesto municipal ordinario vigente, al objeto de oír reclamaciones, cuya propuesta ha sido hecha por el Secretario Interventor. Todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 664, apartado 3.º de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950.

Guijo Granadilla, a 10 de Junio de 1952.—El Alcalde, Camilo Lorenzo. 2287

MARCHAGAZ

Anuncio

Instruido expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Marchagaz, a 17 de Junio de 1952.—El Alcalde, Valentín Domínguez. 2358

2358